

LEY N° 123/91

QUE ADOPTAN NUEVAS FORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIAS

Artículo 1º.- Adóptense las siguientes normas de protección fitosanitaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Sanitario, así como por las demás leyes y sus respectivas reglamentaciones, en todo lo aplicable y que no se opongan expresamente a esta Ley.

TÍTULO I

RÉGIMEN GENERAL

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2º^[1].- (Derogado por el artículo 45 de la Ley N° 2.459/04^[2])

Artículo 3º.- A los efectos de la interpretación de la presente Ley se entenderá por:

Antídoto: Sustancia capaz de neutralizar los efectos o acción venenosa de otra;

Certificado Fitosanitario: Certificado extendido para garantizar la sanidad de los productos vegetales de exportación (Conforme a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la FAO);

Coadyuvante: Sustancia que interviene en la formulación de un plaguicida o lo complementa para favorecer la adhesión, persistencia y a veces la exaltación del poder tóxico. Son coadyuvantes los humectantes, los adhesivos, los dispersantes, los desactivadores o deactivadores y los sinérgicos;

Cuarentena: Retención temporal en aislamiento para el control legal de productos vegetales con el fin de prevenir la diseminación de enfermedades patógenas u otras plagas;

Control Integrado de Plagas: Sistema para combatir las plagas que, en el contexto del ambiente asociado y la dinámica de la población de especies de plagas, utiliza todas las técnicas y métodos adecuados de la forma más compatible y mantiene las poblaciones de plagas por debajo de los niveles en que se producen pérdidas o perjuicios económicos inaceptables;

Deriva: Desplazamiento de un plaguicida aplicado con avión o con máquina terrestre, hasta donde alcancen físicamente los efectos del tratamiento;

Desinfección: Uso de un agente físico o químico para liberar al producto vegetal de una infección;

Desinfectación: Uso de un agente para destruir o inactivar los patógenos en el ambiente o en la superficie de un producto vegetal;

Dosis Letal Media (DL-50): Dosis de una sustancia capaz de causar la muerte del 50% (cincuenta por ciento) de los animales sobre los cuales se realizó el ensayo y expresado en miligramos del producto por kilogramo del peso corporal;

Especie Exótica: Organismo vivo como planta, animal, plaga u otro que no es originario o nativo del país;

Erradicación: Control de las plagas de productos vegetales eliminando el agente etiológico después de su establecimiento o eliminando los productos vegetales hospederos portadores del mismo.

Etiqueta: Material escrito, impreso o gráfico que vaya grabado o adherido al recipiente del plaguicida y en el paquete envoltorio exterior de los envases para su uso o distribución al por mayor y/o menor;

Fumigación: Dispersión de un producto de plaguicida volátil para desinfectar el interior de construcciones, objetos o materiales que puedan ser cerrados de modo o confinar los gases tóxicos;

Fumigante: Plaguicida volátil o en estado de gas, utilizado para fumigar espacios cerrados;

Formulación: La combinación de varios integrantes para hacer que el producto sea útil y eficaz para la finalidad que se pretende;

Infectado: Organismo vivo atacado por parásitos microbianos, tales como bacterias, hongos, virus y otros;

Infestado: Organismo afectado por parásitos no microbianos u otros agentes patógenos;

Ingrediente Activo: La parte biológicamente activa de plaguicida presente en una formulación;

Limite Máximo para Residuos (LMR): La concentración máxima de un residuo de

plaguicida que se permite o reconoce como aceptable en o sobre un alimento, producto agrícola o alimento para animales;

Plagas: Toda forma de vida vegetal, animal o agente patógeno potencialmente dañino para las plantas o productos vegetales;

Plaguicida: Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir, o controlar plaga, incluyendo los vectores de enfermedades humanas o de los animales, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfieren de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de la madera o alimento para animales o que puedan suministrarse a los animales para combatir insectos, arácnidos y otras plagas en o sobre sus cuerpos.

El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse como reguladoras del crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes, agentes para reducir la densidad de las frutas, o agentes para evitar la caída prematura de las frutas, y las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte;

Productos Agroquímicos: Productos químicos utilizables en la agricultura;

Poder Residual: Lapso durante el cual el plaguicida conserva su actividad tóxica;

Productos Vegetales: Designa a las materias de origen vegetal, incluidas las semillas, y aquellos productos manufacturados que, por su naturaleza o por la de su elaboración, puedan significar peligro de propagación de plagas;

Pulverización: Aplicación de un plaguicida en estado líquido o de un polvo mojable disuelto en agua, u otros vehículos;

Registro: Proceso por el que la Autoridad de Aplicación competente aprueba la venta y utilización de un plaguicida, previa evaluación de datos científicos completos que demuestran que el producto es eficaz para el fin a que se destina, y no entraña riesgos indebidos para la salud humana o el ambiente;

Residuo: Cualquier sustancia especifica presente en alimentos, productos agrícolas o alimentos para animales como consecuencia del uso de un plaguicida.

El término incluye a cualquier derivado de un plaguicida, como productos de conversión, metabolitos y productos de reacción y las impurezas consideradas de importancia toxicológicas. El término "Residuos de Plaguicidas", incluye tanto los residuos de procedentes desconocidas o inevitables (por ejemplo ambientales), como los derivados de usos desconocidos de la sustancia química;

Toxicidad: Propiedad fisiológica o biológica que determina la capacidad de una sustancia química para causar perjuicio o producir daños a una organismo vivo por medios no mecánicos.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES FITOSANITARIAS DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

Artículo 4º.- Las atribuciones y obligaciones fitosanitarias serán:

- a) Realizar el diagnostico y control de las plagas que afectan o puedan afectar, directa o indirectamente a la producción vegetal;
- b) Controlar, en los aspectos fitosanitarios, el transporte, almacenaje y comercialización de productos vegetales, que puedan ser portadores de agentes nocivos para otros;
- c) Determinar y controlar el cumplimiento de las condiciones fitosanitarias que deberán cumplir las mercaderías de origen vegetal y cualquier material que ingrese o egrese del país que pueda diseminar plagas de la producción vegetal;
- d) Determinar las plagas que afectan a la producción vegetal y establecer las medidas necesarias para su manejo o erradicación, según la reglamentación que al respecto se dicte;
- e) Constituir entidades fitosanitarias de cooperación en las que participen entidades públicas y privadas productores o asociaciones de productores y demás sectores relacionados con la producción vegetal nacional;
- f) Proponer la celebración de acuerdos de cooperación internacional para la prevención y el combate de las plagas que afecten a la producción vegetal, siguiendo los lineamientos establecidos en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (FAO) en relación a la aplicación de las medidas cuarentenarias y las normas del Codex Alimentarius (FAO-OMS), en materia de residuos tóxicos de plaguicidas;
- g) Controlar junto con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social el uso, comercialización y nivel de residuos de plaguicidas agrícolas, y en general de los elementos y sustancias que se utilizan para prevención y combate de plagas de la producción vegetal;
- h) Elaborar estadísticas, difundir información sobre las condiciones, métodos, recursos, tecnología y actividades de protección fitosanitaria y en particular sobre los requerimientos de los mercados de exportación en materia de condiciones fitosanitarias;
- i) Prevenir y combatir la contaminación que pueda derivarse de la aplicación

- plaguicidas, fertilizantes y sustancias afines agrícolas y otros elementos o sustancias utilizadas en las tareas de control de plagas, sin perjuicio de la obligación de otras instituciones públicas y privadas competentes, para la preservación del medio ambiente y la salud humana;
- j) Prestar los servicios de asistencia necesarios para el adecuado manejo de plagas, para la erradicación de las mismas y para el conocimiento actualizado de la situación fitosanitaria nacional;
 - k) Desarrollar proyectos junto con entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, en áreas de desarrollo tecnológico aplicables al control de plagas, pudiendo aportar y/o recibir recursos a esos efectos;
 - l) Preservar y/o generar las condiciones fitosanitarias que faciliten la exportación de la producción vegetal nacional;
 - m) Desarrollar, difundir y controlar el cumplimiento de las condiciones necesarias para la preservación de la sanidad y la calidad de post-cosecha, así como de las exigencias fitosanitarias de los mercados de exportación, incluyendo las condiciones de refrigeración, tratamiento, almacenaje, embalado y transporte;
 - n) Contratar empresas privadas, debidamente registradas por la Autoridad de Aplicación, así como instituciones públicas con la idoneidad suficiente en la materia, a los efectos de que ellas presten los servicios cuya ejecución pueda ser encomendada a terceros;
 - o) Cobrar las tasas por la prestación de servicios de Inspecciones, inscripciones, registros, renovaciones, certificaciones, evaluaciones de plaguicidas, diagnósticos, acreditaciones, extracciones de muestras, habilitaciones de depósitos, de parcelas cuarentenarias y por otros servicios prestados en la aplicación de la presente Ley y sus reglamentación y a solicitud de los afectados y otros interesados;
 - p) Aplicar y reglamentar las medidas fitosanitarias citadas en el Artículo 6º, cuidando siempre que ellas no afecten al ser humano, a otras especies vivientes no combatidas y al medio ambiente en general;
 - q) Determinar las situaciones en que para el transporte o comercialización de plantas y productos vegetales sea necesario contar con la guía fitosanitaria correspondiente;
 - r) Exigir a los transportistas y tenedores de los productos referidos su inscripción en la Autoridad de Aplicación, así como la presentación de las declaraciones juradas y toda otra información que estime necesaria; y,
 - s) Prohibir el transporte en todo el territorio nacional de plantas, suelos o productos vegetales y de cualquier otro material atacado o portador de alguna plaga o agente perjudicial que pueda ocasionar perjuicio a la producción vegetal nacional.

Artículo 5º^[3].- (Derogado por el artículo 45 de la Ley N° 2.459/04)

CAPÍTULO III

DE LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS

Artículo 6º.- Se considerarán medidas fitosanitarias las siguientes:

- a) Establecer y controlar las condiciones fitosanitarias que deberán reunir los productos vegetales y cualquier otro medio capaz de diseminar plagas para su ingreso al país, temporal o permanente bajo cualquier régimen de internación;
- b) Disponer la aplicación de tratamientos de desinfección y desinfestación de productos, medios de transporte, envases y locales, adecuados a las normas de salud humana y medio ambiente;

Artículo 7º.- Todo propietario u ocupante de un bien inmueble, cualquiera sea su título, o tenedor de plantas o productos vegetales, envases u objetos que contengan o sean portadores de una plaga de la producción vegetal, está obligado a combatirla y a destruirla, de acuerdo al Artículo 4º, inciso d).

Artículo 8º.- Las personas referidas en el artículo anterior y los funcionarios públicos que en el ejercicio de sus competencias comprueben o sospechen la existencia de plantas o productos vegetales que contengan o sean portadores de una plaga de la producción nacional, tiene la obligación de dar aviso a la Autoridad de Aplicación, en la forma y bajo pena de lo que determine la reglamentación respectiva.

Artículo 9º.- Los titulares de inmuebles, depósitos donde se encuentre la plaga, están obligados con sus propios medios, a poner en práctica las medidas fitosanitarias o técnicas indicadas por la Autoridad de Aplicación y por las instituciones y por las instituciones competentes en materia de salud humana y medio ambiente.

En el caso de que no se ejecuten las medidas por particulares, o se hicieren con

medidas insuficientes, o se interrumpiesen los tratamientos antes de la extinción de la plaga, la Autoridad de Aplicación las pondrá en práctica directamente o dispondrá que sean ejecutadas por empresas dedicadas al objeto, todo lo cual será a cargo del obligado.

A los efectos del cobro de los gastos causados, la resolución administrativa que los autorice constituirá título ejecutivo.

Si se comprobare notoria y justificada pobreza, la Autoridad de Aplicación dispondrá la ejecución de las medidas fitosanitarias o técnicas, con cargo al Fondo Nacional de Protección Fitosanitaria.

Artículo 10.- En los bienes inmuebles de dominio público, establecimientos públicos, caminos, vías férreas, regirán las obligaciones precedentes, debiendo ejecutar los trabajos la Autoridad de Aplicación, por sí o por la contratación de terceros.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS DE LOS AFECTADOS

Artículo 11.- En la realización de la campañas fitosanitarias, de alcance nacional o regional para erradicación de una plaga, los propietarios de las plantas y productos vegetales podrán ser indemnizados cuando la aplicación de las medidas fitosanitarias dispuestas por la Autoridad de Aplicación signifique la destrucción de esas plantas y productos y se compruebe que esos propietarios cumplieron con aquellas medidas. La indemnización se realizará con cargo al Fondo Nacional de Protección Fitosanitaria en base a la estimación que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 12.- En caso de conflicto, la tasación de los bienes a indemnizar de acuerdo al artículo anterior, será efectuada por comisiones integradas por un representante de la Autoridad de Aplicación, un representante del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, un representante de las Sociedades Científicas relacionadas a la protección fitosanitaria y un representante del sector afectado.

TÍTULO II

DEL CONTROL FITOSANITARIO EN EL INGRESO Y EGRESO DE PLANTAS Y PRODUCTOS VEGETALES

CAPÍTULO I

DEL RÉGIMEN GENERAL

Artículo 13.- El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta Ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LAS IMPORTACIONES

Artículo 14.- Para la importación, admisión temporaria, depósitos en zonas francas o tránsito de productos vegetales se deberá contar con la autorización previa de importación otorgada por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 15.- En el caso de que se detecte algún problema fitosanitario, según su naturaleza y/o riesgo potencial, la Autoridad de Aplicación deberá prohibir su ingreso u ordenar su reexportación, desinfección, desinfestación o someterlo a un régimen de cuarentena de post-entrada. Los gastos que demanden la ejecución de estas medidas quedan a cargo de los correspondientes importadores.

CAPÍTULO III

DEL INGRESO

Artículo 16º.- Será obligación de las autoridades aduaneras controlar y notificar al instante a los inspectores de la Autoridad de Aplicación la llegada de todo producto

vegetal, suelo, organismos nocivos u otras mercaderías reguladas por la presente Ley a cualquier aeropuerto internacional, puertos y puestos fronterizos. La autoridad aduanera deberá retener dichas mercaderías hasta que su ingreso sea autorizado por la Autoridad de Aplicación. Al efecto, las autoridades aduaneras brindarán a los inspectores de la Autoridad de Aplicación las facilidades y colaboración requeridas para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 17.- Para el ingreso al territorio nacional de productos vegetales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el artículo anterior, se deberá contar con un certificado fitosanitario expedido por las autoridades competentes del país origen.

Artículo 18.- Para el retiro de productos vegetales de aduanas, se deberá contar además con un permiso expedido por la Autoridad de Aplicación, previa inspección para establecer que se encuentren en buen estado fitosanitario y/o que hayan cumplido con los requisitos que dicha Autoridad haya determinado.

Artículo 19.- La Autoridad de Aplicación podrá proceder al decomiso y destrucción de productos vegetales que ingresen al país por cualquier medio y bajo cualquier régimen, sin permiso fitosanitario de importación y el certificado fitosanitario del país de origen.

CAPÍTULO IV

DE LAS EXPORTACIONES

Artículo 20°.- Los productos vegetales deberán ir acompañados del certificado fitosanitario de exportación que será expedido por la Autoridad de Aplicación, basado en el modelo exigido por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la FAO y según los requisitos fitosanitaria de la FAO y según los requisitos fitosanitarios exigidos por el país importador.

TÍTULO III

DEL CONTROL DE LOS PRODUCTOS FITOSANITARIOS - PLAGUICIDAS Y

FERTILIZANTES QUÍMICOS - DE USO AGRÍCOLA

Artículo 21.- A los efectos de los títulos III, IV, V, y VII el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social prestará a la Autoridad de Aplicación su asesoramiento y colaboración cuando le sea requerido y con los medios a su alcance.

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO DE LAS ENTIDADES COMERCIALES

Artículo 22.- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la síntesis, formulación, exportación, fraccionamiento, comercialización y aplicación comercialización de los plaguicidas, fertilizantes y sustancias afines, así como también empresas comercializadoras de equipos para su aplicación, están obligadas a inscribirse en el registro habilitado por las Autoridades de Aplicación a fin de obtener las correspondiente autorización de funcionamiento.

Artículo 23.- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al fraccionamiento y/o mezclas de plaguicidas, fertilizantes y sustancias similares, utilizarán y registrarán sus propias marcas comerciales y deberán registrar y declarar a las Autoridades de Aplicación de origen y formulación de los componentes.

Artículo 24.- Las personas físicas o jurídicas sujetas a inscripción en las Autoridades de Aplicación deberán contar con el asesoramiento técnico de un profesional ingeniero agrónomo, debidamente matriculado en el Ministerio de Agricultura y Ganadería y registrado en las Autoridades de Aplicación. Asimismo las empresas que formulan, fraccionan y mezclan dicho productos deberán contar con el asesoramiento técnico de un profesional químico industrial o su equivalente debidamente registrado en las Autoridades de Aplicación. Las funciones y responsabilidades de los asesores serán reglamentadas en forma conjunta por las Autoridades de Aplicación.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE LOS PRODUCTOS FITOSANITARIOS, PLAGUICIDAS Y FERTILIZANTES QUÍMICOS.

Artículo 25.- Las empresas deberán además registrar en las Autoridades de Aplicación:

- a) Las materias primas, ingredientes activos, solventes, coadyuvantes y otros que sea que sean necesarios para la fabricación y/o formulación de plaguicidas, fertilizantes y otros; y,
- b) Los plaguicidas, fertilizantes y sustancias afines producidos o formulados en origen o en el país.

CAPÍTULO III

DEL ENVASADO Y ETIQUETADO

Artículo 26.- Las etiquetas y envases a ser utilizados en nuestro país, ya sean nacionales o importados, deberán ser registradas y aprobadas por las Autoridades de Aplicación y reunir las condiciones mínimas de seguridad establecidas por ellas, siguiendo las normas nacionales e internacionales vigentes y aplicables en nuestro país.

Artículo 27.- Los plaguicidas deberán distribuirse en envases rotulados en donde se indiquen en forma indeleble la composición del producto, las instrucciones de uso, las precauciones y antídotos que deberán adoptarse de acuerdo a lo que especifique la reglamentación pertinente.

Artículo 28.- Las Autoridades de Aplicación serán responsables del control de calidad y de eficacia de los plaguicidas, fertilizantes y otros productos debidamente registrados, para lo cual establecerán los análisis, ensayos o pruebas correspondientes a la evaluación de plaguicidas por cuyo trabajo se percibirá una tasa de acuerdo al inciso n), del Artículo 4º.

CAPÍTULO IV

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 29.- Está prohibida la importación y exportación de plaguicidas agrícolas, fertilizantes y sustancias afines que no estén debidamente autorizadas por las Autoridades de Aplicación.

Artículo 30.- Las Autoridades de Aplicación prohibirán la importación, exportación, formulación, fabricación, distribución y/o venta en el país de sustancias y productos utilizables en los cultivos, como plaguicidas, fertilizantes o medios de combate de enfermedades o plagas, equipos para su aplicación, cuando los mismos carezcan de registro y/o permiso de libre venta en su país de origen o hayan sido severamente restringidos o prohibidos por los organismos nacionales competentes debido a que su uso resulte nocivo a los cultivos, a las personas, animales o al medio ambiente, o no respondan a la realidad técnica y sociocultural del país o puedan crear resistencia a tratamientos posteriores o originar impedimentos justificados para la comercialización de los productos vegetales tratados.

Artículo 31.- Las Autoridades de Aplicación prohibirán la fabricación, almacenamiento, transporte o venta de plaguicidas, fertilizantes y sustancias afines, en locales o vehículos en que puedan contaminarse productos vegetales o cualquier otro producto que esté destinado al consumo del hombre o animales.

Artículo 32.- Las Autoridades de Aplicación prohibirán la importación, utilización y/o venta de productos vegetales que estuviesen contaminados con residuos de plaguicidas en niveles de tolerancia superiores a los establecidos por el Codex Alimentarius (FAO-OMS), o dispondrán su destrucción o decomiso.

TÍTULO IV

DE LA ASISTENCIA TÉCNICA Y DE LA PROTECCIÓN DE LOS AGENTES BIOLÓGICOS BENEFICIOSOS

Artículo 33.- Será competencia de las Autoridades de Aplicación:

- a) Brindar servicios técnicos e información de los métodos de prevención y combate de los plagas de la agricultura y del uso y manejo seguro y eficaz de los plaguicidas;
- b) Estimular a quienes aporten conocimientos científicos o técnicos que contribuyen a la solución de los problemas fitosanitarios del país;
- c) Participar en programas nacionales e internacionales de investigación científica, vinculados a la situación fitosanitaria nacional; y,
- d) Realizar campañas educativas y auspiciar y promover congresos, seminarios, publicaciones y otras actividades tendientes a lograr los objetivos de esta Ley.

CAPÍTULO II

DE LAS ESPECIES BENEFICIOSAS

Artículo 34.- Las especies animales o vegetales beneficiosas o que en alguna forma puedan utilizarse en el control biológico de las plagas serán objeto de medidas para proteger su existencia y reproducción.

La producción, recolección y utilización con fines comerciales de agentes biológicos destinados al combate de plagas requerirá permiso del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Las especies animales o vegetales que en forma directa o indirecta puedan utilizarse en el control biológico de plagas, serán objeto de estudios y medidas especiales por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en coordinación con otras instituciones competentes en la materia.

TÍTULO V

DE LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 35.- Las Autoridades de Aplicación estarán facultadas para:

- a) Inspeccionar, extraer muestras, hacer análisis de pruebas de los productos primarios de origen vegetal, de los materiales destinados a la propagación y de los plaguicidas agrícolas, fertilizantes y otro productos de uso agrícola, transportados, vendidos u ofrecidos o expuestos a la venta en cualquier momento y lugar;
- b) Inspeccionar los establecimientos comerciales, mercados, viveros, frutales, ornamentales y forestales, depósitos, locales, equipamientos, transporte o instalaciones, donde se encuentren especies y productos vegetales, plaguicidas, fertilizantes y otros productos de uso agrícola;
- c) Requerir de las personas físicas y jurídicas cuyas actividades se encuentren comprendidas dentro de las disposiciones de la presente Ley, su inscripción, la presentación de declaraciones juradas que se estimen necesarias para el cumplimiento de sus fines y verificar la exactitud de las mismas;
- d) Disponer medidas preventivas de intervención, sobre las mercaderías o productos en infracción o en presunta infracción y de secuestro administrativo, si así lo consideran necesarios, cuando la infracción da lugar al decomiso;
- e) Concertar con las autoridades municipales y organismos nacionales competentes, la acción de sus servicios de inspección a los efectos de un eficiente contralor; y,
- f) Requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos en que fuera necesario para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 36.- Las Autoridades de Aplicación, para el cumplimiento de sus funciones, tendrán libre acceso a todos los lugares o locales donde existan o puedan encontrarse productos vegetales, materiales, equipos, plaguicidas, fertilizantes y otros productos de uso agrícola.

En oportunidad de realizarse el procedimiento de inspección los funcionarios deberán identificarse y después de practicar la fiscalización procederán a labrar el acta correspondiente en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

TÍTULO VI

DEL FONDO NACIONAL DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA

Artículo 37^[4].- *(Derogado por el artículo 45 de la Ley N° 2.459/04)*

Artículo 38^[5].- *(Derogado por el artículo 45 de la Ley N° 2.459/04)*

Artículo 39^[6].- *(Derogado por el artículo 45 de la Ley N° 2.459/04)*

TÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 40^[7].- *(Derogado por el artículo 45 de la Ley N° 2.459/04)*

Artículo 41^[8].- *(Derogado por el artículo 45 de la Ley N° 2.459/04)*

TÍTULO VIII REGIMEN ESPECIAL

CAPÍTULO I DE LAS EXONERACIONES

Artículo 42.- A los efectos de atender emergencias fitosanitarias, solamente las Autoridades de Aplicación solicitarán la exoneración de gravámenes para la importación de equipos de aplicación, de laboratorios, implementos, insumos y otros.

Serán condición indispensable para el otorgamiento de esa exoneración:

a) Que los equipos, insumos y demás bienes referidos no sean producidos en el país, en condiciones adecuadas de calidad y precio; y,

b) que la actividad sea orientada al exclusivo cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en materia de protección fitosanitaria, y que afecte a la especie humana.

CAPÍTULO II

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 43.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 44.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diez y seis de octubre del año un mil novecientos noventa y uno y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinte y siete de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno.

José Antonio Moreno Ruffinelli

Presidente – H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar

Presidente – H. Cámara de Senadores

Luís Guanes Gondra

Secretario Parlamentario

Artemio Vera

Secretario Parlamentario

Asunción, 9 de Enero de 1992.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Andrés Rodríguez

Presidente del Paraguay

Raúl Torres Segovia

Ministro de Agricultura y Ganadería

DECRETO Nº 2.048/04

POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO Nº 13.861/96 Y SE REGLAMENTA EL USO Y MANEJO DE PLAGUICIDAS DE USO AGRÍCOLA ESTABLECIDOS EN LA LEY Nº 123/91.

Asunción, 26 de marzo de 2004

VISTO: La presentación radicada por la Dirección de Defensa Vegetal (DDV), dependencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en la cual solicita que se actualice el Decreto N° 13.861/96, "Que reglamenta el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola, establecidos en la Ley N° 123/91" (Expediente N° RO1040001255); y

CONSIDERANDO: Que el decreto mencionado no consideró la aplicación terrestre de plaguicidas, limitándose a regular la aplicación aérea.

Que es necesario disponer de una reglamentación más amplia sobre las formas de aplicación de plaguicidas, aérea y terrestre, y teniendo en cuenta las recomendaciones surgidas en la mesa de diálogo entre gobierno y sectores de la agricultura familiar y empresarial, que se dio inicio el 4 de febrero del corriente año, en un acto público en el área temática correspondiente a Recursos Naturales: uso de suelos, agua y agroquímicos.

Que la aplicación aérea y terrestre de plaguicidas de uso agrícola constituye una alternativa tecnológica empleada en la agricultura moderna y de probada utilidad con un uso racional y eficiente que, por su proceso dinámico, necesita de una actualización constante.

Que la Dirección de Defensa Vegetal es la autoridad de aplicación de la Ley N° 123/91, según Decreto N° 645/03.

Que con tal, tiene atribuciones y obligaciones fitosanitarias para prevenir y combatir la contaminación que pueda derivarse de la aplicación de productos fitosanitarios o plaguicidas, fertilizantes y sustancias afines de uso agrícola para la preservación de la salud humana y el medio ambiente.

Que, por lo expuesto precedentemente, se necesita la actualización del Decreto N° 13.861/96.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Artículo 1º.- Deróguese el Decreto N° 13.861/96.

Artículo 2º.- Reglaméntese el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola, conforme a lo establecido en la Ley N° 123/91, de la siguiente forma:

Entiéndase por:

Plaguicidas y/o producidas fitosanitarios: Cualquier sustancia o mezcla destinada a prevenir, destruir y controlar organismos nocivos, incluyendo las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfieren en la producción, elaboración y almacenamiento de productos agrícolas. El término incluye coadyuvantes, fitoreguladores y desecantes, así como las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha para proteger los vegetales contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte.

Deriva: Desplazamiento de un plaguicida aplicado con aeronave o con equipo terrestre hasta donde alcancen físicamente los efectos del tratamiento.

Pulverización: Aplicación de un plaguicida o producto fitosanitario en estado líquido, sólido o suspensión disuelto en agua u otros vehículos.

Plaga: Es toda forma de vida vegetal, animal o agente patógeno potencialmente dañino para las plantas o productos vegetales.

Aeronave: Toda máquina que pueda sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra. En este caso, se referirá a aviones y helicópteros exclusivamente.

Aeronave agrícola: Aeronave acondicionada para ser utilizada en actividades agrarias.

Aplicador: Persona física o jurídica autorizada a realizar operaciones agrícolas, tanto por vía aérea como por vía terrestre.

Artículo 3º.- Toda persona física o jurídica que se dedique a la aplicación de plaguicidas de uso agrícola por vía aérea deberá registrarse en la Dirección de Defensa Vegetal, dependencia técnica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para obtener el correspondiente registro. Dicho registro tendrá validez de un año. La solicitud de registro deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre de la persona física o jurídica solicitante, domicilio legal, número de teléfono, fax, número de cédula de identidad y RUC.
- b) Nombre y apellido, número de matrícula profesional del Asesor Técnico,

quien deberá contar con el título de Ingeniero Agrónomo.

- c) Descripción de la característica y matrícula de la aeronave, así como de los equipos de aplicación.
- d) Nombre y apellido del piloto y número de licencia otorgada por la DINAC que lo habilita a realizar la aplicación de plaguicidas de uso agrícola.

Artículo 4º.- La Dirección de Defensa Vegetal fiscalizará la tarea de pulverización aérea en actividades agrícolas, y para este efecto, el interesado deberá solicitar, con 24 horas de anticipación, el comisionamiento de funcionarios técnicos, cuyos costos de traslado correrán por cuenta del interesado.

Artículo 5º.- Los aplicadores de plaguicidas de uso agrícola por vías aéreas y terrestre (tractorizado) están obligados a llevar los registros de aplicaciones, lo que tendrá carácter de declaración jurada, donde deberán constar las operaciones ejecutadas.

Artículo 6º.- Los plaguicidas de uso agrícola y/o productos fitosanitarios a ser aplicados deberán estar registrados por la autoridad competente. Los productos de la clase primera *a* y primera *b* (franja roja) serán comercializados, previa presentación de receta expedida por Ingeniero Agrónomo inscripto en la Dirección de Defensa Vegetal, la que podrá ser requerida por la autoridad de aplicación.

Artículo 7º.- Toda propiedad con explotación agrícola superior a 200 hectáreas deberá contar con el asesoramiento de un profesional técnico Ingeniero Agrónomo, quien será el encargado del cumplimiento de las normativas referentes a las buenas prácticas agrícolas.

Artículo 8º.- En caso de que los trabajos de pulverización aérea se efectuasen en lugares cercanos a zonas pobladas, el responsable de la aplicación tiene la obligación de comunicar con antelación, a los vecinos colindantes e instituciones públicas y privadas, acerca de la labor que se efectuará e indicar por medio bien visible el área de tratamiento.

Artículo 9º.- El piloto de la aeronave o el aplicador terrestre deberá efectuar un reconocimiento de la zona, previo a la operación, ubicando la parcela a ser tratada, evitando que personas, animales, cursos de agua u otros bienes de terceros puedan

ser afectados por la aplicación.

Artículo 10.- Toda persona involucrada en el manejo y la aplicación de plaguicidas de uso agrícola deberá contar con el equipo de protección adecuado, a fin de evitar intoxicaciones.

Artículo 11.- El abastecimiento y la limpieza de los equipos de aplicación deberán ser realizados lejos de cursos o fuentes de agua, a fin de evitar posibles contaminaciones.

Artículo 12.- El piloto o aplicador terrestre deberá suspender inmediatamente las operaciones en los siguientes casos:

- a) Cuando personas y/o animales que no participen en la operación se vean expuestos a la acción de los plaguicidas de uso agrícola; y
- b) Cuando se produzca o exista algún riesgo de deriva, de contaminación de cursos de agua, o condiciones atmosféricas desfavorables, por ejemplo, temperatura elevada, baja humedad relativa y/o velocidad de viento superior a 10 km/h, recomendación de la FAO.

Artículo 13.- En casos de cultivos colindantes a caminos vecinales, poblados objeto de aplicación de plaguicidas, se deberá contar con barreras vivas de protección a fin de evitar posibles contaminaciones, por deriva a terceros, debiendo tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

El ancho mínimo de la barrera viva deberá ser de 5 metros.

Las especies a ser utilizadas como barrera viva deberán ser de follaje denso y poseer una altura mínima de 2 metros.

En caso de no disponer de barreras de protección viva, se dejará una franja de 50 metros de distancia de caminos colindantes, sin aplicar plaguicidas.

Artículo 14.- Las personas involucradas en la aplicación aérea o terrestre de plaguicidas de uso agrícola deberán conocer: los nombres comerciales, nombres técnicos, sus efectos, riesgos, las precauciones de seguridad y las medidas de primeros auxilios, de los productos a ser utilizados.

Artículo 15.- Los propietarios de bosques, sembradíos, cultivos u otros bienes que sufriesen daños por deriva de plaguicidas, realizarán la denuncia al Ministerio de Agricultura y Ganadería, Dirección de Defensa Vegetal, dentro de los 5 días de producida la aplicación del producto, con indicación precisa del lugar, día, identificación del aplicador, a quien se lo citará en el sumario pertinente que se abrirá para la investigar el hecho denunciado.

Artículo 16.- La verificación de los daños ocasionados será determinada por la autoridad de aplicación en un lapso no mayor de 15 (quince) días hábiles a la denuncia, para cuyo efecto podrá recurrir a otra dependencia pública o privada versada en la materia. Si de la investigación dispuesta en el sumario resulta que el denunciado es culpable del daño ocasionado al denunciante, se procederá en la forma establecida en los Artículos 40 y 41 de la Ley N° 123/91.

Artículo 17.- Sin perjuicio de la apertura del sumario, la autoridad de aplicación mediará entre las partes y evaluará el daño que produjo la deriva del/los plaguicidas, para establecer el valor que habrían tenido los frutos o productos al tiempo de la cosecha. Si la mediación es aceptada se suscribirá el acuerdo correspondiente, donde constará la función del amigable componedor de la autoridad de aplicación, quien podrá actuar con peritos propuestos por cada una de las partes para establecer en dinero el valor de la indemnización debida a la parte perjudicada; si el denunciado no paga el monto que surja del arbitraje de la autoridad de aplicación, el caso concluye para el Ministerio de Agricultura y Ganadería, sin perjuicio de las medidas que correspondan aplicar en el sumario pertinente, quedando en libertad las partes para recurrir a la instancia que corresponda en derecho.

Artículo 18.- Se designa autoridad de aplicación del presente Decreto a la Dirección de Defensa Vegetal, la que deberá reglamentar dentro de los 90 (noventa) días, a los efectos de dar correcto cumplimiento del mismo.

Artículo 19.- La Dirección de Defensa Vegetal coordinará con autoridades nacionales, departamentales y distritales la capacitación y difusión de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 20.- La infraestructura de lo dispuesto en el presente Decreto serán sancionadas de acuerdo a lo que establece la Ley N° 123/91.

Artículo 21.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Agricultura y

Ganadería.

Artículo 22.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

[1] Texto originario o derogado: “Art. 2.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería será el encargado de establecer las autoridades de aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido, para esos efectos, en el Artículo 21”.

[2] El art. 45 de la ley 2459/04, establece: “Quedan derogados: ... c) los Artículos 2º, 5º, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley N° 123/91 "Que Adopta Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria";...”

[3] Texto originario o derogado: “Art. 5º.- El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería reglamentará las medidas sanitarias generales o específicas que se requiera para la prevención, manejo o radicación de las plagas de la agricultura”.

[4] Texto originario o derogado: “Art. 37.- Créase el Fondo Nacional de Protección Fitosanitaria, que será previsto por: a) El importe de las tasas cobradas por prestación de servicios, de acuerdo con lo previsto en el inciso n) del Artículo 4º, de la presente Ley; b) Las recaudaciones provenientes de las sanciones por infracciones a las normas legales y reglamentarias en materia fitosanitaria; c) Las donaciones u otros tipos de contribuciones o aportes que pudiesen efectuar personas naturales o jurídicas e instituciones nacionales o extranjeras; y, d) La Administración del Fondo corresponderá al Ministro de Agricultura y Ganadería”.

[5] Texto originario o derogado: “Art. 38.- La Ley podrá exonerar o deducir el Impuesto a la Renta a las personas que hayan contribuido a los programas oficiales aprobados del Fondo Nacional de Protección Fitosanitaria”.

[6] Texto originario o derogado: “Art. 39.- El Fondo Nacional de Protección Fitosanitaria se destinará a atender: a) Los gastos extraordinarios de los programas anuales que realicen las Autoridades de Aplicación en cumplimiento de los objetivos de la presente Ley; y, b) El costo de las indemnizaciones previstas en el artículo 11 y los gastos derivados del cumplimiento de los Artículos 4º, inciso m) y 9º (párrafo final)”.

[7] Texto originario o derogado: “Art. 40.- Las infracciones a las divisiones de la presente Ley y sus reglamentaciones serán sancionados por las respectivas Autoridades de Aplicación con: a) Apercibimiento a los responsables cuando la infracción sea considerada leve o si se tratase de un error u omisión simple; b) Con multa equivalente al monto de 10 a 100 jornales mínimos, cuya graduación se estimará de acuerdo a la gravedad de la infracción; y, c) La suspensión temporaria o la cancelación de la autorización o registro del titular de una actividad o del producto registrado, en los

casos de reincidencia a las infracciones, considerando el hecho como causa agravante”.

[8] Texto originario o derogado: “Art. 41.- Las Autoridades de Aplicación, conjuntamente con la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, serán las encargadas de establecer cada una dentro de su respectiva jurisdicción, la gravedad de las faltas y determinar las sanciones correspondientes basadas en el informe técnico-científico emitido por sus inspectores de acuerdo con instrumentos legales vigentes”.